

Colección de leyes y decretos 1909¹

Nº 30.—EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que es de conveniencia indiscutible para la tranquilidad de la República, dada la premura con que ha sido iniciada la actual campaña política, lo avanzados que se encuentran los trabajos de los diferentes partidos, adelantar la época fijada por la ley para las elecciones de primer grado;

Considerando:

Que es necesario dictar medidas enérgicas para garantizar la libre emisión del voto, librándolo hasta donde sea posible de las peligrosas influencias de la amenaza, soborno y del cohecho, así como también fijar con claridad el domicilio de los ciudadanos, determinar con precisión la edad de los sufragantes que pudieran ofrecer discusión en la ley de elecciones vigente,

Decreta:

Artículo I

- a) Señaláanse los días veintinueve y treinta de agosto entrante para verificar las elecciones de primer grado que deberían tener lugar en febrero próximo;
- b) El Poder Ejecutivo formulará el treinta de mayo corriente la división territorial que le corresponde;
- c) El cinco de junio próximo deberán instalarse las juntas provinciales, el diez las cantonales, y el dieciocho las principales de distrito. Las auxiliares de distrito se instalarán el 22 de agosto próximo;
- d) Las listas de sufragantes deben estar hechas el quince de julio entrante y expuestas al público el día siguiente;
- e) Hasta el día 6 de agosto dicho, inclusive, pueden hacerse los reclamos de inclusión, y hasta el nueve del mismo mes los de exclusión;
- f) Las resoluciones que sobre estos reclamos dictaren las juntas después del trece de agosto citado son absolutamente nulas;
- g) Las listas definitivas de sufragantes deberán estar hechas y fijadas en parajes públicos el diecinueve del mismo agosto y el veintiséis de ese mes las juntas principales de distrito deberán tener hecha la distribución de los sufragantes en la forma y modo de que hable el artículo 32 de la ley de elecciones.

¹ Se respeta la ortografía original

Quedan así reformados los artículos 4, 7, 20, 24, 25, 28, 30, 31 y 32 de la Ley de Elecciones vigente.

Artículo II

Sustitúyense con los siguientes los artículos respectivos de la ley de elecciones vigente:

Artículo 8º.—Cada distrito electoral deberá elegir el número de electores que le corresponda, á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil habitantes.

Artículo 12.—Para el servicio electoral habrá las juntas siguientes:

En cada provincia ó comarca una denominada *Junta Electoral Provincial ó de Comarca*.

En cada cantón, una denominada *Junta Electoral Cantonal*.

En cada distrito, una denominada *Junta Principal de Distrito*, y tantas juntas auxiliares como sean necesarias para que con la principal queden en proporción de una para cada doscientos votantes y por residuo que paso de cien; además habrá, en todo caso, una junta auxiliar en cada cual de los poblados ó caseríos que formen un solo distrito electoral, aunque el número de votantes no llegue allí á doscientos.

Las juntas de provincia ó de comarca se compondrán de cinco miembros propietarios y tres suplentes, y las cantonales, de distrito y auxiliares, de tres propietarios y dos suplentes. Los suplentes llenarán, por el orden de su nombramiento, las faltas de los propietarios.

Para ser miembro de tales juntas se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, saber leer y escribir y tener la residencia en el cantón donde la junta deba desempeñar sus funciones. El cargo es obligatorio y gratuito, pero el nombrado puede excusarse de servirlo por los mismos motivos que los regidores municipales.

Artículo 23.—Por domicilio, para los efectos de esta ley, se entiende el distrito electoral en donde el ciudadano ha comido, dormido y ejecutado su profesión ú oficio ordinariamente durante los tres meses anteriores al día de la instalación de las juntas principales de distrito. Si esos actos se hubieren ejecutado en lugares pertenecientes á diferentes distritos, se tendrá por domicilio aquel en que el ciudadano tuviere su habitación. Cuando lo dicho no bastare para determinarlo, se tendrá por tal el lugar de nacimiento del sufragante.

Artículo 27.—A los miembros de las guarniciones militares que no tengan, al tiempo de formarse las listas, los tres meses de que habla el artículo 23, se le incluirá en las listas del distrito del cuartel para los efectos del artículo 22, si el día de las elecciones estuvieren todavía en servicio y además en las listas del distrito civil que antes tenían, para que si no estuviesen ya en servicio, puedan votar en su antiguo domicilio.

Artículo 30.—Tanto los reclamos ante las juntas de distrito, como las apelaciones ante las cantonales podrán presentarse de palabra ó por escrito, y deberán estar resueltas sumariamente dentro de las cuarenta y ocho horas que siguen á su introducción, oyendo á los interesados, caso de estar éstos presente. De todo se hará mención detallada en el acta respectiva y las juntas de distrito comunicarán sus resoluciones á las cantonales, por si ocurre apelación, y las cantonales comunicarán las suyas á las de distrito para los efectos del artículo siguiente. Dichas comunicaciones se enviarán por conducto de los interesados, si éstos así lo piden.

Para la completa eficacia de lo que en la primera parte de este artículo se dispone, se declaran nulas todas las resoluciones que sobre reclamos de inclusión ó de exclusión dictaren las juntas cantorales ó de distrito después del quince de enero anterior al mes de las elecciones.

Para comprobar la edad de los sufragantes sólo se admitirá certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil, quien la dará á solicitud verbal ó escrita, libre de derechos y de timbre y en papel común. Serán válidas las constancias que este funcionario dé por telégrafo. Caso de que en el Registro del Estado Civil no apareciere la inscripción de nacimiento del interesado, serán válidas las certificaciones libradas por los curatos, que serán extendidas en papel común.

Artículo 34.—Cada sufragante debe emitir su voto delante de la Junta respectiva, el voto enunciará el nombre y apellido de las personas electas, con nota de las principales y suplentes, y en presencia del votante se tomará razón de dicho voto en el registro que al efecto se llevará por duplicado. La papeleta de cada partido será registrada al comienzo de dichos libros con el nombre del partido y de los individuos por quienes se vota para propietarios y suplentes. El voto de los sufragantes por una papeleta ya registrada, se hará constar consignándose el nombre del partido á que corresponde. Los individuos de la Junta rubricarán los pliegos del registro.

Artículo 35.—No se admitirá reclamación sobre la falta de identidad personal de un ciudadano que comparezca á votar si no se presenta en el mismo acto la prueba correspondiente. Presentándose, se suspenderá la emisión del voto hasta que la junta resuelva, por mayoría, lo que proceda, sin que ello obstaculice la recepción de los demás votos cuya identidad no se disputa. Esta resolución deberá dictarse media hora antes, lo más tarde, de la fijada para terminar las votaciones, y dará cuenta á la autoridad competente para exigir la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido, ya el que aparezca como usurpador del nombre y estado ajeno, ya el reclamante que hubiere procedido falsamente.

Artículo 38.—A ningún ciudadano, en los días de votaciones, se exigirá servicio forzoso que le impida sufragar.

Los ciudadanos hábiles para votar, que se encuentren en las cárceles, tendrán derecho á ser conducidos al lugar donde esté situada la Junta á fin de que ejerciten el derecho del sufragio.

Artículo 115.—Sufrirán la pena inmutable y sin atenuación de dos años de presidio en San Lucas é inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos ú oficios públicos:

1º.—El funcionario público que impidiere la reunión de una corporación electoral ó estorbare el ejercicio de sus atribuciones, ó que teniendo autoridad para impedirlo, consintiere que sean ejecutados por otros, actos de violencia ó que entorpezca la perfecta libertad del ejercicio del sufragio;

2º.—El funcionario público, de cualquier orden ó categoría que, con armas ó sin ellas directa ó indirectamente, coartare, violentare ó entorpeciere en cualquier forma la libertad del sufragio, el libre tránsito de los ciudadanos ó el fácil acceso de los sufragantes al recinto electoral;

3º.—El funcionario público, de cualquier categoría, que violare la inmunidad otorgada á los miembros de las juntas electorales ó á la concesión hecha á los ciudadanos en el artículo 38;

4º.—Los empleados de policía ó militares de cualquier categoría, que desobedecieren las órdenes del Presidente de la Junta, conforme á lo dispuesto en los artículos 38, 39, 111, 112 y 113.

Artículo 116.—Sufrirá pena á la indicada en el artículo anterior, el funcionario público que cometiere cualquiera de los delitos especificados en dicho artículo, si fuere consecuencia de un plan concertado para ejecutar el mismo hecho criminoso en toda la Nación ó en la mayor parte de ella ó diere lugar á alguna conmoción popular.

Artículo 117.—Todo fraude en las votaciones, cometido ó consentido por las corporaciones ó funcionarios electorales ó por particulares, que no esté expresamente determinado por esta ley, hará incurrir á los responsables en la pena inmutable y sin atenuación de dos años de presidio en San Lucas, á los funcionarios; y de una año de presidio en el mismo lugar, á los particulares.

Artículo 118.—Los empleados públicos que debiendo dar algún informe ó dato, se negaren á ello, incurrirán en la pena fija y sin degradación de seis meses de presidio en San Lucas.

Artículo 124.—La persona que mediante soborno ó con amenazas, injurias ó de hecho compeliere á un elector á que vote é impidiere que lo haga, sufrirá la pena fija é inmutable de tres años de presidio en San Lucas. Cuando la acción se hubiere ejercido sobre un sufragante, la pena se reducirá á un año. El elector á quien se probare que ha sido sobornado por dádiva ó promesa será castigado con la pena á que se refiere la primera parte de este artículo.

Artículo 126.—El que en la misma votación votare dos ó más veces, en uno ó más distritos, incurrirá en la pena fija é inmutable de un año de presidio en San Lucas.

Incurrirá en igual pena el que votare sin tener derecho á ello.

Artículo 127.—Los reos de cohecho ó soborno en asunto de elecciones primarias serán castigados con la pena fija é inmutable de un año de presidio.

Todo sumario relacionado con las elecciones será público.

El falso testimonio dado en asuntos referentes á las elecciones será castigado con la pena de un año y medio de presidio en San Lucas, cuya pena es inmutable y no admite atenuación.

Artículo III

Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos nueve.—Ricardo Jiménez,--Presidente.—B. Casorla,--1er. Secretario.—Pedro Zumbado,--1er. Procesario.—San José, veintidós de mayo de mil novecientos nueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,--Alfredo Volio.